



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00378-00
DEMANDANTE	Germán Yovanny Santana Henao
DEMANDADO	Héctor Fabio Grajales Agudelo

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada nueve (9) de noviembre de 2022 y notificada por estado de 10 de noviembre de 2022, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a favor de Germán Yovanny Santana Henao y en contra de Héctor Fabio Grajales Agudelo, por las sumas de dinero que quedaron allí relacionadas. Y se ordenó entre otras cosas la notificación al demandado.

Allegada la constancia de notificación personal de Héctor Fabio Grajales Agudelo, por la apoderada judicial del demandante, se verificó que no cumplía con las reglas de notificación previstas en el Código General del Proceso, por lo que, mediante proveído de nueve (9) de noviembre de 2022,

se le requirió a la parte demandante para que notificara debidamente.

Inconforme con la decisión, el 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó en la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición, alegando que la providencia objeto de disenso no expresó en concreto cuáles fueron los pasos que no se cumplieron o se omitieron en el proceso de notificación.

Seguidamente, refirió que los incisos 4° y 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establecen el procedimiento para la notificación de la demanda, así como citó el artículo 291 del Código General del Proceso.

Resaltó que la dirección física registrada por el demandado en el documento de Cámara de Comercio, anexado con la demanda, es la misma que figura en el Acta de Constitución Privada de la Empresa denominada "HF Grajales S.A.S."

Y relató que, el trámite de notificación se surtió de la siguiente manera, el 17 de agosto de 2022 remitió comunicación al demandado, por correo físico 472, incluyendo además las copias selladas y cotejadas del auto que admitió la demanda y que libró mandamiento de pago, a la dirección que figuraba en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio "HF Grajales S.A.S.", como lo exige el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 10 de noviembre de 2022, y el recurso fue

presentado el día 16 del mismo mes y año, el despacho corrió traslado del mismo, mediante fijación en lista, en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de 28 de noviembre de 2022, el término transcurrió durante los días 29 y 30 de noviembre, y primero (1) de diciembre de 2022, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, refulge necesario reiterar lo manifestado en la providencia confutada, pues de entrada se advierte que, la apoderada judicial del demandante, mezcló las reglas de notificación previstas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, procedente en los eventos en que no sea posible notificar personalmente.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), trajo al ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos y de manera diferente a la establecida en el Código General del Proceso.

Así entonces, actualmente se puede acudir a cualquiera de las disposiciones en citas para practicar el trámite notificadorio, sin que ello implique la Ley 2213 de 2022 derogó las disposiciones del Código General del Proceso, o que se puedan mezclar dichas reglas de notificación previstas.

Sobre esto último anotado la *Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*, en providencia STC8125-2022, sostuvo que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación. Así, el contexto especial de las

partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

Bajo este escenario, se itera que, la apoderada judicial, tal y como ella misma lo manifiesta en el recurso de reposición, mezcla las reglas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible tener por surtido el trámite notificadorio a la parte demandada.

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

Para finalizar, se le requerirá a la parte demandante para que satisfaga la carga de notificación dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado nueve (9) de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que efectúe el trámite de notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a lo

contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria